



Roj: **SJM M 4030/2023 - ECLI:ES:JMM:2023:4030**

Id Cendoj: **28079470142023100018**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **14**

Fecha: **01/09/2023**

Nº de Recurso: **242/2022**

Nº de Resolución: **85/2023**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **CARMEN GONZALEZ SUAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### **JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 14 DE MADRID**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3ª - 28013

Tfno: 917043517

Fax: 917031996

42020306

NIG: 28.079.00.2-2022/0223316

**Procedimiento: Juicio Verbal 242/2022**

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: DEMANDAS ART. 101 Y 102 UE

EF/ Telefono: 914933433

**Demandante:** D./Dña. Cipriano

PROCURADOR D./Dña. VICTOR ENRIQUE MARDOMINGO HERRERO

**Demandado:** PEUGESOT ESPAÑA SA

PROCURADOR D./Dña. JOSE ALVARO VILLASANTE ALMEIDA

#### **SENTENCIA Nº 85/2023**

En Madrid, a 1 de septiembre de 2023

Vistos por Dª Carmen González Suárez, magistrada titular de este Juzgado los autos los autos registrados entre los de su igual clase con el nº arriba referenciado, identificado el proceso por los siguientes elementos:

- *Tipo de procedimiento:* Juicio Verbal

- *Parte actora:* D. Cipriano , procurador, Víctor Enrique Mardomingo Herrero abogada Dª Cristina Díaz García.

- *Parte demandada:* PEUGEOT ESPAÑA, S.A. procurador D. José Álvaro Villasante Almeida, abogado Jon Aurrekoetxea Garai.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - El 14 de junio de 2022, D. Cipriano interpuso demanda de juicio verbal contra PEUGEOT ESPAÑA, S.A. ejercitando una acción de daños por infracción del derecho de defensa de la competencia.

En el suplico de la demanda solicita que se dicte sentencia declarando (...) *la responsabilidad de la demandada por los daños causados a don Cipriano como consecuencia de su relación con el conocido como "cartel de coches cierra pared" en la compraventa del vehículo marca Peugeot. Consecuencia de lo anterior se condene al*



pago de la indemnización derivada del sobrecoste en la cantidad de 3.523,35 €. Igualmente se condene al pago de intereses, desde la fecha de adquisición del vehículo y a las costas procesales.

**SEGUNDO.** - Por decreto se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la parte demandada para su contestación, la cual tuvo lugar, en tiempo y forma, interesando la desestimación de la demanda y la condena en costas del actor.

**TERCERO.** - Se citó a las partes a vista para el 13 de junio de 2023. Celebrada la vista, en la misma se propuso y admitió por el actor la documental y declaración pericial del perito, y se propuso y admitió documental del demandado y declaración pericial del perito del demandado. Se practicaron ambas periciales.

Practicada la prueba quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. - OBJETO DEL PROCESO Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

1. D. Cipriano ejercita una acción de reclamación por daños derivados de una infracción del derecho de defensa de la competencia frente a PEUGEOT ESPAÑA, S.A. y solicita que se condene a la demandada al pago del sobreprecio que ha soportado en la adquisición de un vehículo que cuantifica en la cantidad de 3.523,35 €.

Fundamenta sus pretensiones, en síntesis, en que en el año 2009 adquirió un vehículo de la marca Peugeot 3008 Sportpk por importe de 25.849,99 euros que abonó mediante transferencia bancaria.

El 23 de julio de 2015, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dictó la resolución NUM000 por la que considera acreditada una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en un intercambio de información confidencial comercialmente sensible y declaraba estas prácticas constitutivas de un cártel ejecutado entre el mes de junio de 2008 y el mes de agosto de 2013, infracción en la que participó la demandada.

2. PEUGEOT ESPAÑA, S.A. (en adelante, Peugeot) se opone a la demanda alegando prescripción de la acción. Asimismo, sostiene que la parte actora no ha acreditado la concurrencia de ninguno de los requisitos necesarios para que prospere la acción de daños y discute la cuantificación del daño.

### SEGUNDO. - PRESCRIPCIÓN

#### 1. Posiciones de las partes

1.1. Opone la parte demandada que la acción ejercitada ha prescrito. Sostiene que resulta de aplicación el plazo de prescripción de un año a contar de la fecha en que la parte demandante tuvo conocimiento de la existencia del daño ( art. 1968, 2º CC), es decir, desde el 23 de julio de 2015, fecha en la que la resolución de la CNMC ya estaba disponible en la página web de la CNMC con información suficiente y detallada del caso y, por lo tanto, en dicha fecha la parte actora disponía de todos los elementos fácticos y jurídicos necesarios para poder reclamar. Puesto que la demandante no ha realizado acto alguno de interrupción, la acción ha prescrito.

1.2. La parte demandante considera que resulta de aplicación el plazo de un año del art. 1968.2 CC pero sostiene que el plazo de prescripción comienza a correr desde la sentencia del TS de 20 de abril de 2021, fecha de la firmeza de la resolución de la CNMC. Sentado lo anterior y dado que el demandante envió una reclamación extrajudicial el 1 de abril de 2022 y presentó la demanda el 23 de mayo de 2022, la acción no habría prescrito.

#### 2. Dies a quo del plazo de prescripción

2.1. En el ámbito del ejercicio de acciones de daños derivadas de infracciones del derecho de la competencia, la jurisprudencia ha señalado que el día inicial para el ejercicio de la acción es aquel en el que la parte dispone de todos los elementos fácticos y jurídicos idóneos para litigar.

En este sentido, las sentencias de la Sala Primera del TS de 25 de noviembre de 2016 y 20 de octubre de 2015 señalan que:

*"El día inicial para el ejercicio de la acción es aquel en que puede ejercitarse, según el principio actio non dum nata praescribitur [la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir] ( SSTS de 27 de febrero de 2004 ; 24 de mayo de 2010 ; 12 de diciembre 2011 ). Este principio exige, para que la prescripción comience a correr en su contra, que la parte que propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar "*

2.2. Trasladando dicha jurisprudencia al caso que nos ocupa, se ha de examinar si la parte demandante disponía de todos los elementos fácticos y jurídicos necesarios para ejercitar la acción en la fecha de



publicación de la resolución de la CNMC o si, por el contrario, dado que había sido objeto de recurso en vía contencioso-administrativa, era necesario esperar a su firmeza.

Como alega la parte demandada, existe un sector doctrinal y jurisprudencial que considera que el plazo de prescripción comienza a correr desde la fecha de la resolución de la CNMC. A favor de esta postura se alega que, desde esa fecha, el perjudicado podía tener conocimiento cabal de los elementos necesarios para litigar y que no existe norma legal alguna que exija la firmeza de la resolución de la autoridad de competencia para que nazca la acción.

Sin embargo, dicha posición doctrinal no tiene en cuenta que, en el caso que nos ocupa, los recursos interpuestos por los infractores ante la jurisdicción contencioso-administrativa discutían determinados extremos absolutamente imprescindibles para el ejercicio de la acción -entre otros, la propia existencia de la infracción-. Por ese motivo, no se puede considerar que los perjudicados dispusieran de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para litigar a la fecha de dictado de la resolución de la CNMC, sino que era necesario esperar a la firmeza de la resolución para alcanzar plena certeza sobre dichos extremos.

En esta misma línea, la sentencia de la Sección 28 de la AP de Madrid de 19 de mayo de 2022, -relativa al cártel del seguro decenal- considera que la parte actora sólo dispone de todos los elementos necesarios para el ejercicio de la acción desde la fecha de la firmeza de la resolución administrativa:

*(...) es cuando alcanza firmeza la resolución administrativa cuando la parte actora tuvo todos los elementos fácticos y jurídicos necesarios para ejercitar la acción pues fue cuando se determinó que la entidad con la que había contratado, MAPFRE, no había participado en los acuerdos anticompetitivos. Por ello, el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción que se ejercita de reclamación de daños y perjuicios frente a las empresas responsables de la acción ilícita no puede computarse en el momento de la publicación de la resolución de la CNC sino desde el momento en que se dicta la sentencia del Tribunal Supremo.*

2.3. Sentado lo anterior, el plazo de prescripción comienza a correr el 20 de abril de 2021, fecha de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimando el recurso de casación y en la que devino firme la resolución de la CNMC.

Puesto que el demandante envió una reclamación extrajudicial interrumpiendo la prescripción el 1 de abril de 2022 y presentó la demanda el 23 de mayo de 2022, la acción no ha prescrito.

### **3. Plazo de prescripción aplicable**

Si bien en el caso que nos ocupa resulta irrelevante el plazo de prescripción aplicable, puesto que acudiendo al plazo de un año previsto en el 1.968.2 CC la acción no ha prescrito, se ha de precisar que, de conformidad con la sentencia del TJUE de 22 de junio de 2022 y la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 926/2023 de 12 de junio, resultaría de aplicación el plazo de prescripción de cinco años previsto en el art. 10 de la Directiva 2014/104/UE y el art. 74.1 LCD, dado que el plazo de prescripción aplicable a la acción en virtud de la regulación anterior no se había agotado antes de que expirase el plazo de transposición de la Directiva (a saber, el 27 de diciembre de 2016).

## **TERCERO. - CONDUCTA ANTIJURÍDICA. INFRACCIÓN CONSTATADA Y SANCIONADA EN LA RESOLUCIÓN DE LA CNMC**

### **1. Conducta sancionada por la resolución de la CNMC y hechos relevantes**

Sin perjuicio de analizar en mayor profundidad los hechos constitutivos de la infracción en ulteriores fundamentos jurídicos (fundamentalmente al examinar la existencia del daño) conviene dejar apuntados los elementos esenciales de la conducta antijurídica que fundamenta la acción de daños ejercitada en el presente procedimiento.

La resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015 (Expediente NUM000 , "Fabricantes de automóviles") considera acreditada una infracción del artículo 1 de la ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y declara responsables a veintitrés empresas distribuidoras de vehículos -entre las se encuentra la demandada, empresa distribuidora de los automóviles de la marca Peugeot en España- por su participación en un cártel de intercambio de información confidencial, futura y estratégica en las áreas de gestión empresarial, posventa y marketing, desde febrero de 2006 hasta julio de 2013.

La CNMC señala que:

*(...) nos encontramos ante un intercambio información que encaja plenamente en las características de acuerdo colusorio restrictivo de la competencia descritas en las Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del TFUE a los acuerdos de cooperación horizontal. Como consecuencia de la información intercambiada, los*



participantes conocían las principales cifras y resultados económicos obtenidos por sus competidores en los mercados de venta (nuevos y usados) y postventa (taller y venta de recambios), los beneficios por departamentos en importes totales y en porcentaje, las cifras de gastos (en porcentaje y en total), así como el beneficio neto antes de impuestos, (en porcentaje y en total) y los márgenes comerciales de la Red de concesionarios de las marcas participantes en el intercambio.

(...) Pese a que el intercambio de información sensible como la acreditada y en las circunstancias analizadas en este expediente constituye un supuesto de restricción de la competencia por su objeto y ello es por sí suficiente para apreciar el ilícito administrativo y determinar las responsabilidades correspondientes, también ha quedado probado que la conducta ha ocasionado efectos perniciosos sobre la competencia efectiva en el mercado, al provocar una artificial disminución de la incertidumbre de las empresas en relación a la política comercial de sus competidoras y una correlativa disminución de la competencia durante los años en los que se produjeron los intercambios de información analizados.

El apartado III de la resolución bajo la rúbrica "hechos acreditados" contiene una detallada descripción de los hechos considerados probados por la CNMC y señala que las empresas sancionadas participaron en tres modalidades de intercambio de información:

(...) 1.- Intercambios de información comercialmente sensible sobre la estrategia de distribución comercial, los resultados de las marcas, la remuneración y márgenes comerciales a sus Redes de concesionarios con efecto en la fijación de los precios de venta de los automóviles, así como en la homogeneización de las condiciones y planes comerciales futuros de venta y posventa de los automóviles en España desde, al menos, 2004, hasta julio de 2013, fecha de la realización de las inspecciones citadas. En estos intercambios habrían participado 20 empresas distribuidoras de las marcas AUDI, BMW, CHEVROLET, CITROËN, FIAT-LANCIA-ALFA ROMEO, FORD, HONDA, HYUNDAI, KIA, MAZDA, NISSAN, OPEL, PEUGEOT, RENAULT, CHRYSLER-JEEP-DODGE, SAAB, SEAT, SKODA, TOYOTA y VW, con la colaboración de SNAP-ON desde noviembre de 2009.

2.- Intercambios de información comercialmente sensible, sobre sus servicios y actividades de posventa, así como respecto a sus actividades de marketing en España desde marzo de 2010 hasta, al menos, agosto de 2013. En tales intercambios de información habrían participado 17 empresas distribuidoras de marcas de automóviles, en concreto, las de las marcas AUDI, BMW, CHEVROLET, CITROEN, FIAT, FORD, HONDA, HYUNDAI, KIA, MAZDA, NISSAN, OPEL, PEUGEOT, SEAT, SKODA, TOYOTA, VW, LEXUS, MERCEDES, MITSUBISHI (esto es, B&M; en los elementos probatorios que constan en el expediente se identifica por la citada marca), PORSCHE y VOLVO, con la colaboración de URBAN desde 2010.

3.- Intercambios de información comercialmente sensible relativa a las condiciones de las políticas y estrategias comerciales actuales y futuras con respecto al marketing de posventa, campañas de marketing al cliente final, programas de fidelización de clientes, las políticas adoptadas en relación con el canal de Venta Externa y las Mejores Prácticas a adoptar por cada una de las citadas marcas, con ocasión de las denominadas "Jornadas de Constructores", en los que habrían participado 14 empresas distribuidoras de las marcas de automóviles que participaban en los anteriores intercambios de información, en concreto, AUDI, BMW, CITROEN, FIAT, FORD, HYUNDAI, MAZDA, NISSAN, OPEL, PEUGEOT, SEAT, SKODA, TOYOTA, VW, LEXUS, RENAULT, SAAB y VOLVO, desde abril de 2010 a marzo de 2011.

Estos intercambios de información confidencial comprendían, por tanto, gran cantidad de datos, tales como: (i) la rentabilidad y facturación de sus correspondientes Redes de concesionarios en total y desglosado por venta de automóviles y actividades de posventa; (ii) los márgenes comerciales y política de remuneración ofrecida por las marcas a sus Redes de concesionarios; (iii) las estructuras, características y organización de sus Redes de concesionarios y datos sobre políticas de gestión de dichas Redes; (iv) las condiciones de sus políticas y estrategias comerciales actuales y futuras de marketing de posventa; (v) las campañas de marketing al cliente final; (vi) los programas de fidelización de sus clientes.

La resolución de la CNMC fue recurrida por la demandada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional que dictó sentencia desestimatoria. Contra esta sentencia, la demandada interpuso recurso de casación, que fue resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 3ª, en sentencia de 20 de abril de 2021, en el sentido de declarar no haber lugar al recurso.

## 2. Valoración

De la descripción de los hechos y la valoración jurídica de la conducta efectuadas en la resolución de la CNMC se desprende que la demandada participó en un cártel de intercambio de información contrario al art. 101 TFUE y al art. 1 LDC, motivo por el que se considera acreditado el primero de los requisitos de la acción

de indemnización de daños y perjuicios ejercitada en la demanda, a saber, la concurrencia de una conducta antijurídica imputable a la demandada.

#### **CUARTO. - CONCURRENCIA DEL DAÑO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD**

##### **1. Posición de la parte demandante**

En lo que respecta al daño, el escrito de demanda sostiene, con invocación de la presunción de la existencia del daño contenida en la LDC, que " la presunción del daño y perjuicio derivado de la realidad de la infracción y calificación de cartelista de la demandada, sancionada por la CNMC, releva a la actora de la necesidad de la acreditación del daño, haciendo recaer en la demandada la prueba de su inexactitud alcance".

##### **2. Régimen jurídico aplicable: la presunción de la existencia del daño fundada en el art. 386 LEC**

A la vista de las alegaciones de la parte demandante se deben efectuar, con carácter previo, una serie de precisiones relativas al régimen jurídico aplicable.

2.1. El art. 76. 3 LDC dispone que " se presumirá que las infracciones calificadas como cártel causan daños y perjuicios, salvo prueba en contrario".

La Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-ley 9/2017, regula el ámbito de aplicación del régimen introducido en la Ley de Defensa de la Competencia, estableciendo que las modificaciones sustantivas introducidas en la ley, entre las que se encuentran las presunciones, no se aplicarán con efecto retroactivo, lo que implica que no podrán ser de aplicación aquellas infracciones del derecho de la competencia que hubieran cesado antes de la entrada en vigor del nuevo régimen el 27 de mayo de 2017. En consecuencia, dado que la infracción que nos ocupa cesó en el mes de julio de 2013, no procede la aplicación de la presunción del artículo 76.3 LDC.

Tampoco cabría aplicar las presunciones contenidas en la Directiva, en particular, el artículo 17.2, precepto que presume que las infracciones calificadas como cártel causan daños y perjuicios salvo prueba en contrario, pues se trata de una disposición de naturaleza sustantiva no susceptible de aplicación a infracciones finalizadas antes de que haya expirado el plazo de transposición de la Directiva el 27 de diciembre de 2016.

En este sentido, la sentencia del TJUE de 22 de junio de 2022 señala que:

*(...) el artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que constituye una disposición sustantiva a efectos del artículo 22, apartado 1, de esta Directiva y de que en su ámbito de aplicación temporal no está comprendida una acción por daños que, aunque fue ejercitada con posterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones que transpusieron tardíamente dicha Directiva al Derecho nacional, se refiere a una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de que expirara el plazo de transposición de tal Directiva.*

2.2. Sin embargo, aunque el derecho transitorio impida la aplicación la presunción prevista en Directiva y en la LDC, según las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2023 cabría presumir la existencia del daño con base en el art. 386 LEC, si de los hechos descritos y constatados en la resolución de la autoridad de competencia, junto con la propia racionalidad económica de la existencia de un cártel puede deducirse que la infracción ha producido un daño en los compradores de los productos afectados, consistente en que han pagado un precio superior al que hubieran pagado si el cártel no hubiera existido (apartado 13 del fundamento jurídico sexto de las sentencias 923/2023, 925/2023 y 926/2023 de 12 de julio, entre otras).

En consecuencia, se debe analizar si la descripción de la conducta efectuada en la resolución de la CNMC junto con la realidad económica de la existencia de un cártel de esas características evidencian la existencia de un daño.

##### **3. Descripción de la conducta efectuada en la resolución de la CNMC**

3.1. La resolución de la CNMC declara a la demandada, Peugeot España, responsable por su participación en un cártel de intercambio de información confidencial, futura y estratégica en las áreas de gestión empresarial, postventa y marketing, desde febrero de 2006 hasta julio de 2013.

3.2. La CNMC considera acreditado (apartado tercero "hechos acreditados"-páginas 25 a 27-) que 20 empresas distribuidoras de automóviles, entre las que figura la demandada, **intercambiaron información comercialmente sensible** sobre:

(i) la estrategia de distribución comercial, los resultados de las marcas, la remuneración y márgenes comerciales a sus redes de concesionarios con efecto en la fijación de los precios de venta de los automóviles, así como en la homogenización de las condiciones y planes comerciales futuros de venta y posventa de los automóviles en España desde, al menos, 2004 hasta julio de 2013;



(ii) servicios de actividades de posventa, así como respecto a sus actividades de marketing desde marzo de 2010 hasta, al menos, agosto de 2013;

(iii) Condiciones de las políticas y estrategias comerciales actuales y futuras con respecto al marketing de posventa, campañas de marketing al cliente final, programas de fidelización de clientes, políticas adoptadas en relación con el canal de venta externa y las mejores prácticas a adoptar por cada una de las marcas.

Estos intercambios de información confidencial comprendían gran cantidad de datos, tales como:

(iv) la rentabilidad y facturación de sus correspondientes Redes de concesionarios en total y desglosado por venta de automóviles y actividades de posventa;

(v) *los márgenes comerciales y política de remuneración ofrecida por las marcas a sus Redes de concesionarios, con influencia en el precio final de venta fijado por éstos*; ello incluía, el peso, en términos porcentuales, asignado a retribución fija y variable a los concesionarios, conceptos incluidos en cada una de las tipologías de retribución, sistema de bonus, financiación de campañas, sistemas de verificación de objetivos y financiación de los vehículos adquiridos por los concesionarios;

(vi) las estructuras, características y organización de sus Redes de concesionarios y datos sobre políticas de gestión de dichas Redes;

(vii) las condiciones de sus políticas y estrategias comerciales actuales y futuras de marketing de posventa;

(viii) las campañas de marketing al cliente final;

(ix) los programas de fidelización de sus clientes.

3.3. La resolución de la CNMC se pronuncia sobre **los efectos que dicha conducta produjo en el mercado** al examinar la responsabilidad de los implicados e imponer la sanción (apartado séptimo)

La resolución de la CNMC señala -página 92- **que la conducta no se materializó en una fijación explícita de precios o de cantidades** por parte de los partícipes, sino en un intercambio de información sobre márgenes comerciales y políticas de retribución de la redes de concesionarios para eliminar incertidumbre sobre la evolución del mercado y asegurar su estabilidad, lo que **se tradujo en una significativa restricción de la competencia en la fijación de los precios finales** y en la determinación de las condiciones comerciales de los automóviles distribuidos por la respectivas redes de concesionarios, así como de los servicios posventa prestados en ellos.

Según la resolución, la disminución de la competencia generada por tales intercambios de información se ha trasladado al consumidor final en forma de menores descuentos, políticas comerciales menos agresivas por parte de las marcas y un menor esfuerzo por distinguirse de las otras empresas con unos servicios de más calidad.

En la misma línea, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 140/2021 de 1 de diciembre de 2021 p.15 señala que la información intercambiada se refería a la remuneración y márgenes comerciales de las redes de concesionarios, con influencia en el precio final de venta en los siguientes términos:

*(...) vemos así que gran parte de la información compartida entre las empresas del automóvil se refiere a la remuneración y márgenes comerciales de las redes de concesionarios, que incorpora datos relativos a elementos y variables de los precios con influencia en el precio final de venta. No debe olvidarse que la información no pública referida a los márgenes comerciales con los que se opera sirve para conformar el precio final. Así, el incentivo ligado a la retribución variable (cumplimiento de objetivos, rapel de regularidad, etc) integra el precio y se presenta como elemento competitivo principal entre los concesionarios de automóviles. De modo que el intercambio de información sobre dichos márgenes permite a las empresas conocer el precio final que se puede fijar y los márgenes de maniobra existentes, disminuyendo la competencia en el mercado.*

En los mismos términos se pronuncia la sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 2019.

#### **4. Presunción de la existencia del daño**

Como señalaba anteriormente, según las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2023, la aplicación de la presunción del artículo 386 LEC debe partir de los hechos constatados en la resolución de la CNMC y las posteriores resoluciones judiciales. En consecuencia, debe examinarse si la conducta sancionada era de tal naturaleza que permitiría sostener desde un punto de vista económico la conclusión de que ha causado algún perjuicio en forma de precios finales más elevados para los compradores de vehículos.

4.1. De los tres tipos de intercambio de información que describen las resoluciones administrativas interesa la contenida en el primer grupo, por ser la única susceptible de afectar al precio final de los vehículos.



La resolución señala que los fabricantes que participaron en este foro (denominado "club de marcas") intercambiaron información la remuneración y márgenes comerciales a sus redes de concesionarios con efecto en la fijación de los precios de venta de los automóviles.

4.2. En este punto deben efectuarse dos precisiones que afectan de forma muy importante al mecanismo de causación del daño y a su cuantificación:

En primer lugar, la resolución de la CNMC señala expresamente que la conducta no consistió en una fijación explícita de precios o cantidades, sino en un mero intercambio de información.

En segundo lugar, según la CNMC y las resoluciones de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, los intercambios de información se refirieron única y exclusivamente a los márgenes comerciales y la política de remuneración de los concesionarios (peso asignado a la retribución fija y variable, conceptos incluidos en cada una de las retribuciones, sistema de bonus...etc -página 27 de la resolución). Las resoluciones en ningún momento señalan que los sancionados se intercambiaran los precios de venta futuros a los concesionarios, sino únicamente datos actuales y pasados relativos a los márgenes comerciales y la remuneración. Esta precisión es importante porque los intercambios de información considerados perjudiciales por la teoría económica se refieren, con carácter general, a datos individualizados sobre precios futuros. En particular, las Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal -párrafo 73- señalan:

*(...) es particularmente probable que el intercambio de información sobre las intenciones individuales de las empresas en cuanto a su conducta futura relativa a precios o cantidades desemboque en un resultado colusorio. La información recíproca sobre tales intenciones puede permitir a los competidores llegar a un nivel común de precios más elevado sin correr el riesgo de perder cuota de mercado o de desencadenar una guerra de precios durante el periodo de ajuste a los nuevos precios. Además, es menos probable que este tipo de intercambio de información sobre futuras intenciones se haga por razones favorables a la competencia que el intercambio de datos reales.*

*Así pues, los intercambios entre competidores de datos individualizados sobre los precios o cantidades previstos en el futuro deberían considerarse una restricción de la competencia por el objeto a tenor del artículo 101, apartado 1. Además, los intercambios privados entre competidores relativos a sus intenciones en materia de futuros precios o cantidades se considerarán normalmente carteles y serán multados como tales puesto que, por lo general, tienen por objeto fijar precios o cantidades.*

El apartado 2.4 de las Directrices pone como ejemplo de conducta colusoria un intercambio de información sobre los precios efectuada a través de una asociación de empresas y señala que este tipo de intercambios de información son una herramienta muy eficaz para alcanzar un resultado colusorio. Esto se debe a que, si llega a conocimiento de las empresas integradas en dicha asociación que sus competidores se proponen aplicar unos precios más altos, las mismas pueden modificar libremente en cualquier momento los precios anunciados, de forma que pueden alcanzar un mayor nivel común de precios sin incurrir en el coste que supondría perder cuota de mercado. Si una de las empresas comunica un incremento de precios y esta información es accesible a sus competidores, aquella esperará a ver si el resto de las empresas igualan o no el incremento de precios para mantener o revisar su precio. Este ajuste continuará hasta que las empresas converjan a un nivel de precios anticompetitivo cada vez mayor.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, ni de la resolución de la CNMC, ni de las sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo se desprende que las marcas sancionadas intercambiaran información sobre los precios de venta finales o precios de venta a los concesionarios, ni que la información intercambiada fuera individualizada o se refiriera a datos futuros, por lo que el mecanismo del daño descrito en la Directrices no es trasladable automáticamente al presente cártel.

4.3. Ello no excluye la causación del daño, pero obliga a articular un mecanismo del daño alternativo que permita explicar los efectos de la conducta sobre los precios finales a los que se refieren tanto la resolución de la CNMC como las sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo.

La resolución de la CNMC señala - página 19- que el fabricante/distribuidor mayorista (la marca) vende el producto al concesionario/distribuidor minorista, que vende el automóvil al cliente final en calidad de empresa independiente. La fijación del precio final de venta del automóvil es responsabilidad del concesionario, pero este precio está estrechamente relacionado con la política de remuneración establecida por la marca a su red de concesionarios.

La remuneración se compone de: i) una retribución fija o margen básico, que no depende de la cantidad de vehículos vendidos por el concesionario y que se percibe como un menor precio del precio pagado por el concesionario a la marca (es decir, la diferencia entre lo que paga el consumidor final y el precio de venta al



concesionario) y; ii) una retribución variable que depende de la consecución de los objetivos de ventas y de la satisfacción y lealtad de los clientes y que se percibe por el concesionario de forma periódica en el tiempo y de manera periódica.

Puesto que la conducta perseguía obtener una mayor rentabilidad en las redes oficiales de concesionarios y la información se refirió a márgenes comerciales y políticas de remuneración y afectó, según las resoluciones al precio final pagado por los consumidores, sólo cabe concluir que, a través de esos intercambios de información se logró un estrechamiento de los márgenes de los concesionarios. En este sentido, se ha de hacer hincapié en que las resoluciones señalan expresamente que los intercambios de información sobre los márgenes y la política de remuneración de los concesionarios tenían como objetivo un efecto anticompetitivo consistente en el estrechamiento o la reducción de dichos márgenes.

Estrechamiento que no tuvo que producirse necesariamente a través de una elevación del margen básico o retribución fija, sino también y fundamentalmente a través de una reducción o alteración de la remuneración variable o una combinación de ambas. En este sentido, se ha de tener en cuenta que el precio de venta final de un vehículo está integrado por dos conceptos: a) el precio de venta al público (PVP recomendado), precio sugerido por el fabricante al concesionario y que, de las resoluciones sancionadoras, no se desprende que se viera afectado por la conducta infractora y; b) el precio de factura, cantidad que el concesionario paga al fabricante, y que, a su vez, está integrado por una retribución fija o margen básico y una retribución variable, dependiente de la consecución de los objetivos de volumen de ventas. Como se desprende de las resoluciones administrativas, esta es la retribución que se vio afectada por los intercambios de información sancionados por la CNMC.

Así, la Sala Tercera del Tribunal Supremo 140/2021 de 1 de diciembre de 2021, anteriormente transcrita, señala en su página 15 que la información intercambiada relativa al incentivo ligado a la retribución variable integra el precio y se presenta como elemento competitivo principal entre los concesionarios.

Sentado lo anterior y aplicando las reglas del raciocinio humano y las máximas de experiencia, cabe concluir que los intercambios de información sobre márgenes afectaron al precio de factura, incrementándolo, al objeto de reducir el margen del concesionario. Asimismo, que esta afectación de los márgenes de los concesionarios se trasladó a los consumidores finales, puesto que la lógica lleva a concluir que, si los concesionarios ven reducido su margen o retribución, lo repercutirán al consumidor final. Dado que el concesionario no puede alterar el PVP recomendado, que viene fijado por la marca, la vía para repercutir los ajustes en su remuneración es a través de la reducción de los descuentos que aplican al consumidor final, como expresamente reconoce la resolución de la CNMC, que proclama que la disminución de la competencia generada por los intercambios de información se trasladó al consumidor final en forma de menores descuentos y políticas comerciales menos agresivas.

En consecuencia, con base en los hechos descritos en la resolución de la CNMC y en la propia racionalidad económica de la existencia de un cartel de estas características, puede presumirse que la infracción ha producido un daño en los compradores de los vehículos afectados por el cártel consistente en que han pagado un precio superior al que hubieran pagado si el cártel no hubiera existido como consecuencia de que los concesionarios han aplicado menores descuentos.

##### **5. El dictamen pericial de la demandada no desvirtúa la presunción**

Las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio 2023 señalan que la presunción de existencia del daño fundada en el artículo 386 LEC admite prueba en contrario que puede dirigirse tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe, en el caso de que se trate, el enlace que debe haber entre dicho hecho que se presume y el hecho probado admitido que fundamenta la presunción.

En el presente caso, la parte demandada presenta un dictamen pericial -KPMG-, dirigido a acreditar que la conducta sancionada no ocasionó un daño. El dictamen concluye que no hubo afectación de los precios utilizando como metodología principal un método diacrónico temporal aplicado mediante la regresión econométrica. Efectúa una comparación de los precios de venta de los vehículos a los concesionarios, pero, sin embargo, no realiza un análisis de cómo se vieron afectados los márgenes comerciales de los concesionarios y los descuentos aplicados por los concesionarios al cliente final. La selección del método de cuantificación y las variables por parte del perito se debe realizar partiendo de la naturaleza de la infracción y la conducta tal y como se describe en la resolución de la autoridad de la competencia. Puesto que, en el caso que nos ocupa, según la resolución de la CNMC, la infracción afectó a los márgenes comerciales de los concesionarios, lo que se trasladó a los descuentos, el análisis del informe pericial de la demandada necesariamente debería haber incluido un examen de la evolución de los márgenes y los descuentos durante y después de la infracción o, al menos, debería haber justificado las razones por las que no se ha efectuado dicho análisis.



En cualquier caso, el dictamen pericial determina que los precios netos de venta a los concesionarios no se vieron afectados por la conducta sancionada (en el caso de Peugeot, concluye que el precio neto durante el periodo de la infracción es de -0,0265). Llega a dicha conclusión comparando, a través del método diacrónico temporal aplicado mediante la regresión econométrica, los precios de los vehículos nuevos vendidos en el periodo afectado por la infracción con los precios de esos mismos vehículos en un periodo no afectado, teniendo en cuenta el efecto del resto de variables que afectan a los precios, como son, según la demandada, las variables de demanda (el PIB en España); la oferta (coste medio de fabricación -cuando se dispone del mismo- o el IPRI); tipología de clientes de estos vehículos (flotas o particulares) y características técnicas de los vehículos. Sin embargo, no ha justificado de forma suficiente y comprensible por qué esas variables introducidas en el modelo explican la evolución de los precios netos con exclusión de otras variables o las razones por las que se han introducido las variables empleadas.

Por otro lado, el dictamen sostiene que se ha realizado la prueba económica a partir de distintos conjuntos de datos: a) una base de datos con información transaccional de las marcas Peugeot y Citroën, respectivamente; b) otra base de datos que emplea valores medios manuales a nivel de *Carline*; c) una base de datos con información transaccional de la marca Fiat y; d) transacciones para el caso de Opel; pero no aparece suficientemente justificado el sistema de obtención de dichos datos que parecen suministrados por los propios fabricantes pero que, a la fecha de elaboración del dictamen, no han sido objeto de comprobación por los peritos.

Por último, el análisis econométrico de la demandada si bien es relevante desde un punto de vista estadístico al ser el coeficiente de determinación (R2) superior al 0,80 (en el caso de Peugeot es de 0,83) hay una parte relevante del precio neto (0,17) que no está explicada por el modelo y dado que -por los motivos que se explicarán en ulteriores fundamentos jurídicos- las variaciones del precio neto imputables al cártel son relativamente pequeñas, no se puede considerar que el dictamen pericial demuestre, de forma concluyente, que no se produjo ningún tipo de afectación de los precios de venta a los concesionarios.

#### **QUINTO. - CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO**

Acreditada la existencia del daño y la relación de causalidad, corresponde a la parte demandante la carga de cuantificar el coste excesivo abonado como consecuencia de la conducta colusoria.

##### **1. Conclusiones y metodología del informe pericial de la parte actora. Valoración**

La parte demandante aporta el informe pericial económico " *de pericias*" elaborado por Carlos José , Pedro Jesús , Ángel Jesús , Valle , Abelardo y Adrian .

El informe pericial señala que el cártel ocasionó un promedio de un 15,04 % de sobreprecio. A dicha conclusión llega utilizando como método principal un modelo econométrico de regresión lineal múltiple. En lo que respecta a los datos utilizados, acude como fuente principal a los precios medios de venta aplicables a la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, datos que se han extraído del BOE. En concreto, emplea las tablas de valores fiscales de referencia a los efectos de valoración del precio de los vehículos de un determinado año, de una determinada marca y con unas ciertas características cuando son revendidos entre particulares. De forma subsidiaria utilizan la denominada técnica basada en medidas estadísticas, a partir de la comparación del comportamiento entre 2005 y 2013 del IPC de adquisición de vehículos publicados por el INE.

Las conclusiones del dictamen de la demandante no pueden aceptarse como válidas, puesto que los datos empleados resultan completamente inadecuados para calcular el daño sufrido por la parte demandante.

Como señala en el anterior fundamento jurídico, puesto que las resoluciones administrativas señalan que el intercambio de información afectó a los márgenes y la retribución de los concesionarios, la cuantificación del sobreprecio abonado por el consumidor final exige un análisis de los márgenes para poder concluir y determinar en cuánto se redujeron como consecuencia de los intercambios de información sancionados. Adicionalmente, debería incluir un análisis del porcentaje de repercusión del estrechamiento del margen al consumidor final.

Un análisis como el que efectúa la parte demandante, basado en las series de valores fiscales del Ministerio de Hacienda relativas a los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, no puede reflejar, porque no se trata de un precio transaccional, el daño causado al consumidor tal y como se describe en la resolución. Adicionalmente, como señala en la parte demandada existe una total falta de transparencia en los datos y en el tratamiento de los mismos por parte de los peritos de la actora que implica que esos datos no sean contrastables. En particular, no se refleja ni se justifica suficientemente en el informe como se ha efectuado la "limpieza" de los datos, tal y como reconoce el perito en el acto de la vista.



En consecuencia, las conclusiones del informe pericial de la parte actora no pueden ser asumidas al objeto de cuantificar el sobreprecio.

### **3. Carga de cuantificar el daño y la facultad de acudir a la estimación judicial**

Puesto que, por los motivos apuntados, no pueden asumirse las conclusiones del informe pericial de la parte actora, cabe preguntarse si nos encontramos ante uno de los supuestos en los que el juez está facultado para efectuar una estimación del daño.

#### **3.1. La posibilidad de acudir a la facultad de estimación en la jurisprudencia del Tribunal Supremo**

Las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2023 respaldan el uso de las facultades de estimación judicial del daño en aquellos casos en los que hay prueba suficiente de que el cártel causó un daño consistente en el pago de un sobreprecio, pero no hay prueba suficiente de cuál ha sido el importe del sobreprecio porque los tribunales de instancia han considerado que ese extremo no ha quedado probado por el informe pericial presentado por el perjudicado considerado inidóneo para realizar dicha cuantificación.

En línea con la sentencia del TJUE de 16 de febrero de 2023 (asunto C-312/21, *Tráficos Manuel Ferrer*) la jurisprudencia del Tribunal Supremo ciñe la aplicación de las facultades de estimación judicial a *situaciones en que, una vez acreditada la existencia de ese perjuicio respecto de la parte demandante, sea prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlo. En aquellos casos, en los que la imposibilidad práctica de evaluar el perjuicio se deba a la inactividad de la parte demandante, no corresponderá al juez nacional sustituir a esta parte ni suplir su falta de acción* (apartado 57 de la sentencia del TJUE).

Partiendo de los anteriores postulados, el Tribunal Supremo señala que el ejercicio de las facultades de estimación exige examinar si la imposibilidad práctica de valorar el daño se debió a la inactividad del perjudicado y, para realizar esta valoración, hay que atender a las circunstancias concretas del litigio para juzgar el esfuerzo probatorio desplegado por el perjudicado.

En cárteles como el que es objeto de las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2023 -el cártel de los camiones- en los que, por sus especiales características, concurre una especial dificultad para probar el importe del daño, el hecho de que se considere inadecuado el método empleado para la cuantificación del sobrecoste y, por tanto, se rechacen sus conclusiones, no supone, sin más, la inactividad del demandante.

En concreto, el Tribunal Supremo valora:

i) las dificultades para la aplicación de los métodos de la Guía Práctica. En este sentido, señala que en el supuesto examinado la extensa duración del cártel -14 años- dificulta seriamente realizar un análisis diacrónico. Asimismo, el ámbito geográfico del cartel, que afectó a todo el EEE y la singularidad de los productos afectados dificultan la realización de un análisis sincrónico de comparación con otros mercados geográficos o con otros productos, que no son aptos para realizar la comparación. Estas mismas características del cártel dificultan mucho aplicar con éxito otros métodos de cuantificación de daños (como los basados en costes y análisis financieros);

ii) las dificultades para obtención de los documentos relevantes (por la duración del cartel, su extensión geográfica, la redacción de los documentos en varios idiomas y la existencia de una solicitud de clemencia, así como un escaso plazo legal de 20 días para presentar la demanda tras la práctica del acceso a fuentes de prueba);

iii) la desproporción entre el interés litigioso y el coste que podría generar al demandante la práctica de las diligencias necesarias para acceder a la documentación relevante en el caso concreto y la elaboración del posterior informe pericial, desproporción que convertirían claramente antieconómica la reclamación judicial del demandante (p.e. en el caso examinado en la sentencia 940/2023 un camionero que reclama por el sobrecoste pagado por la compra de un camión);

iv) por último, que en el momento de presentarse la demanda existía un consenso general sobre la duración del plazo de ejercicio de la acción (un año, con base en el artículo 1.968.2 del Código Civil) que dejaba poco margen para la realización de dictámenes más elaborados.

En este contexto, la presentación del informe pericial con la demanda, pese a que dicho informe no resulte convincente, puede ser considerada suficiente para descartar que la ausencia de prueba suficiente del importe del daño se deba a la inactividad del demandante. Y estando probada la existencia del daño justifica que el tribunal haya hecho uso de facultades estimativas para fijar la indemnización.

#### **3.2. Valoración**



Trasladando las anteriores consideraciones al caso que nos ocupa, al igual que en el supuesto examinado por el Tribunal Supremo, las circunstancias concurrentes obligan a considerar suficiente la actividad probatoria desplegada por la parte demandante, en concreto, la presentación del informe pericial con la demanda, pese a que dicho informe pericial no resulte convincente y sus conclusiones resulten inválidas.

En concreto, deben tenerse en cuenta las especiales dificultades para cuantificar el daño en el caso que nos ocupa, por la naturaleza de la conducta sancionada, así como por la heterogeneidad de los productos afectados y la distinta participación de las marcas en la conducta (tanto en lo que se refiere a la naturaleza de la información intercambiada como en lo que respecta a la duración de la conducta).

Asimismo, concurre con particular intensidad la desproporción entre el interés litigioso y el coste que podría generar a los demandantes, en su mayor parte consumidores adquirentes de un vehículo, la práctica de las diligencias necesarias para solicitar y tratar la ingente documentación que sería necesaria para cuantificar con precisión el daño.

#### **4. Cuantificación del daño**

Las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2023 validan la cuantificación efectuada en la segunda instancia haciendo uso de las facultades de estimación del daño que, atendidas las circunstancias del cártel y los datos estadísticos sobre los porcentajes de sobreprecio que suelen ocasionar los cárteles, llegan a la conclusión de que el importe del daño en el cártel de camiones es del 5 %. El Tribunal Supremo señala que, mientras no se acredite que el importe del daño ha sido superior a ese porcentaje mínimo del 5 %, el demandante no puede pretender una indemnización superior a dicho porcentaje. Lo anterior tampoco impide que el demandado pueda acreditar que el daño fue inferior a ese porcentaje mínimo.

De las citadas resoluciones se desprende que, en el uso de las facultades de estimación, el órgano judicial debe tomar en consideración las circunstancias del cártel. Por ello, se debe hacer hincapié en las concretas características del cártel que nos ocupa y las importantes diferencias que presenta con el cártel de los camiones.

En efecto, en el cártel de los camiones, la potencialidad de la conducta para ocasionar un daño consistente en el pago de sobreprecio es muy superior a la que es objeto del presente procedimiento.

En primer lugar, por el ámbito geográfico y temporal de la conducta infractora, que afectó a la totalidad de Espacio Económico Europeo durante un periodo de 14 años, frente al presente cártel, de carácter nacional y con una duración media de la conducta de uno 60 meses dependiendo de la marca (12 meses la duración más reducida y 90 meses la de mayor duración).

En segundo lugar, porque la conducta no consistió en un mero intercambio de información, sino que, como señalan las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2023 las destinatarias de la Decisión llegaron, en ocasiones, a fijar los precios.

En tercer lugar, porque la conducta colusoria afectó a los precios brutos de los camiones, ocasionando un incremento del precio de los vehículos que se fue repercutiendo hasta llegar al consumidor final, sin límite o cortapisa alguna. Por el contrario, en el presente cártel la conducta colusoria afectó al margen y la remuneración de los concesionarios por lo que el importe del sobreprecio que se trasladó al consumidor final se encuentra necesariamente limitado por dicho margen o remuneración.

Es público y notorio que los concesionarios tienen un margen muy estrecho, por lo que la capacidad de maniobra que tenían las marcas para reducir dicho margen era necesariamente muy reducida. Así, la resolución de la CNMC (página 22) señala que, a finales de 2012, las Redes de concesionarios tuvieron un beneficio sobre facturación del 4 % en vehículos nuevos y de 7,8 % en el de usados, lo que resulta indicativo del estrecho margen que manejan las redes de distribución de automóviles. Con esos datos, pensar en estrechamientos o reducciones de márgenes del 5% resulta evidentemente muy desproporcionado.

Corroborar lo anterior el importe de las sanciones impuestas por la Resolución de la CNMC que, teniendo en cuenta, entre otros factores, el beneficio ilícito obtenido por las infractoras establece para Peugeot una sanción del 1.30% del volumen de negocios de 2014, situándose en el tramo inferior del arco sancionador legalmente previsto y resultando, en consecuencia, una sanción de 15.722.642 € por la participación de Peugeot en los tres foros de información.

Por ello, parece más razonable fijar el importe del estrechamiento del margen y, en consecuencia, del sobreprecio que soportaron los concesionarios, en el mínimo posible, a saber, un 1 %, porcentaje que debe entenderse que se repercutió al consumidor final, por lo que procede estimar el daño ocasionado en un 1% del precio del vehículo como cantidad mínima indemnizable atendiendo a las circunstancias del cártel.



## SEXTO. - INTERESES

Un principio básico en materia de reparación de daños y perjuicios derivados de una conducta anticompetitiva es el de la reparación íntegra del perjudicado, pues lo que se pretende es devolver al perjudicado a la situación en la que habría estado de no haberse infringido las normas en materia de competencia. Por ese motivo, en la Guía de la Comisión, se incluyen -punto 20- los intereses como parte de esa reparación al ser "elemento indispensable de la reparación" porque así resulta tanto de la jurisprudencia del TJUE -con cita de las Sentencias asunto C-271/91, Marshall, apart 31, y asuntos acumulados C-295/04 a C-298/04, Manfredi, apart 97- como del Libro Blanco sobre acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia, comprendiendo el devengo la totalidad del periodo comprendido desde la causación del perjuicio por la infracción (en este sentido, la sentencia de la AP de Alicante de 15 de octubre de 2020 y la sentencia de la Secc. 15 de la AP de Barcelona de 17 de abril de 2020). Por ese motivo, se ha de reconocer al demandante el derecho a que se le abonen intereses desde la fecha de adquisición del vehículo, momento en el que se pagó el sobreprecio y a partir del cual la parte demandada debe a la perjudicada el daño cuyo importe ha sido objeto de concreción en la sentencia.

Al haberse ejercitado la acción del artículo 1902 CC, resultan de aplicación los artículos 1101 y 1108 CC y, en consecuencia, el demandante tiene derecho a los intereses legales desde la fecha en que sufrió el daño, es decir, desde la fecha de pago del precio de adquisición del vehículo. A esa suma se le añadirán los intereses del artículo 1108 desde la fecha de interposición de la demanda hasta la presente resolución y los intereses del artículo 576 LEC desde la fecha de la presente resolución hasta su efectivo abono.

## SÉPTIMO. - COSTAS

En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo previsto en el art. 364.2 LEC y a la vista de la estimación parcial de la demanda, no procede la condena en costas.

En virtud de las razones expuestas, de las pruebas analizadas y de los preceptos citados,

## FALLO

Estimar parcialmente la demanda interpuesta por D. Cipriano contra PEUGEOT ESPAÑA, S.A. y, en consecuencia, se condena a la demandada a abonar a la parte demandante el importe correspondiente al 1 % del precio de adquisición del vehículo en que se sustenta la demanda, así como al pago de los intereses legales producidos por dicha cantidad desde la fecha de adquisición.

Todo ello sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con expresa prevención de que la misma es firme, pues contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, que dicto, mando y firmo en el día de su fecha, de la cual se dejará testimonio en los autos de su razón, llevándose su original al libro correspondiente, y ejecutoriándose, en su caso, en nombre SM el Rey.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.